

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190008600
Medio de Control	Reparación directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación

AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas y los llamamientos en garantía; pero se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito con reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la norma en cita. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 11 de marzo de 2021, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 16 de marzo hasta el 4 de mayo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), lo cual efectivamente hizo el 19 de mayo de 2021, día en que vencía el término para reformar la demanda (Doc. No. 44 expediente digital). En esa medida, el Despacho concluye que la reforma fue presentada oportunamente.

Ahora, examinado el escrito de reforma de la demanda, se encuentra que la parte demandante adicionó pretensiones, sujetos pasivos y hechos; y modificó la liquidación de los perjuicios, las pruebas y demás información de notificación de los demandados. No obstante, como se incluyeron nuevas pretensiones, frente a ellas "*deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad*", como lo señala el citado artículo 173. Así, entonces, como se incluyó pretensiones respecto de las sociedades Seguros del Estado S.A, ACE Seguros (Hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., a quienes tiene como

nuevos demandados, respecto de dichas sociedades, según la constancia expedida por Procuraduría 195 para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2019, no se evidencia que respecto de ellos se haya agotado el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la reforma de la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de diez (10), para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a las sociedades referidas (artículos 161.1 y 170 de la Ley 1437 de 2011). Así mismo, deberá integrar en un solo acápite las pretensiones iniciales, y la información que adiciona sobre el particular, a efectos de lograr una mayor claridad y comprensión.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado Javier Pombo Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en atención a la sustitución del mandato conferido al abogado Andrés Pinillos Delgado, y toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jpombo@mediumasociados.com, japombo@gmail.com

Parte demandada: notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co,
info@alianzaeducativa.edu.co; administracion@nogales.edu.co; cln@nogales.edu.co;
info@alianzaeducativa.edu.co y administracion@sancarlos.edu.co;

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) a la parte demandante, para que subsane los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Pombo Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jpombo@mediumasociados.com, japombo@gmail.com

Parte demandada: notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co,
info@alianzaeducativa.edu.co; administracion@nogales.edu.co; cln@nogales.edu.co;
info@alianzaeducativa.edu.co y administracion@sancarlos.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5d9558108ba31b2d2276b2a69dad0e9bd52a636e4b9cb5610498791545bff**

Documento generado en 20/05/2022 06:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**